



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo promovido por MARIA ELENA GARCÍA CHAMBÓN contra LUZ MARINA LEÓN DÍAZ, radicado 68001.40.03.001.2020.00472-01.

1. La demanda

Solicita que se ordene Mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES PESOS MCTE (\$50.000.000) por concepto de capital, representado en letra de cambio suscrita el 30 de marzo del 2017, mas los intereses moratorios desde el 30 de marzo del 2018 a la fecha.

2. Los hechos

Indica que la demandada LUZ MARINA LEÓN DÍAZ suscribió letra de cambio por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), con fecha de exigibilidad 30 de marzo del 2018, que adeuda intereses moratorios desde la misma fecha.

3. Admisión y Notificación

La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2020, donde conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, y se libró mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2020. La notificación a la demandada LUZ MARINA LEÓN DÍAZ, se realizó mediante el curador ad-litem FREDDY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA, vía correo electrónico el día 22 de noviembre de 2022.

4. Contestación de la demanda

El curador ad-litem de la demandada contesto la demanda por medio de curador ad-litem, el día 06 de diciembre del 2022, y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN.
- COBRO DE LO DEBIDO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.
- TEMERIDAD Y LA MALA FE.
- INNOMINADA O GENERICA.

5. Trámite procesal

De la anterior contestación se corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito.

6. Fallo de primera instancia

El Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga, profirió sentencia el día 10 de agosto de 2023, en la cual decidió:



“**PRIMERO: DECLARAR** fundada la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem de la demandada **LUZ MARINA LEON DIAZ**, la cual se denominó como “**COBRO DE LO DEBIDO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveimiento. **SEGUNDO: ABSTENERSE** el Juzgado de estudiar los demás medios exceptivos interpuestos por el curador ad-litem que representaba a la demandada **LUZ MARINA LEON DIAZ**, en virtud de lo motivado en esta sentencia. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena no seguir adelante con la ejecución propuesta por **MARIA ELENA GARCIA CHAMBON**, en contra de **LUZ MARINA LEON DIAZ**, siguiendo los parámetros fijados en esta sentencia. **CUARTO: ORDENAR** cancelar los embargos y levantar los secuestros decretados dentro de la presente acción. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicito la medida cautelar. Procédase a la expedición de las comunicaciones pertinentes siempre y cuando no exista embargo remanente que afecten los derechos de la parte demandada. **QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante con ocasión de la orden de levantamiento de las medidas cautelares, Por secretaria tásense las costas en su momento oportuno. **SEXTO: ABSTENERSE** de fijar el valor de las agencias en derecho causadas dentro de este proceso a favor de la demandada **LUZ MARINA LEON DIAZ** y en contra de **MARIA ELENA GARCIA CHAMBON**, debido a que la ejecutada en mención estuvo representada por curador ad-litem. **SÉPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del presente proceso ejecutivo.”

Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación.

7. Fundamentos del recurso

Como primer reparo, indica que el Juez de primera instancia no guardo relación a los hechos y excepciones presentados por el curador ad-litem de la parte demandada en su contestación, generando una carga procesal a la parte accionante que no está en el deber jurídico de soportar, al validarse nuevos hechos distintos a los esgrimidos por la demandada, incurriendo en una incongruencia al momento de proferir sentencia, según lo establecido en el artículo 281 del CGP.

Como segundo reparo, se indica que el Juzgado realizó una errónea interpretación a la mora judicial que dio lugar a declarar fundada la excepción de mérito “**COBRO DE LO DEBIDO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”; al considerar que la mora en la notificación de la parte demandada no se debe trasladar a la parte ejecutante, ya que no eran de competencia de la misma parte realizar.

A su vez, establece que pese a que el a quo realizó un cómputo de mora judicial, este no se realizó teniendo en cuenta las situaciones que la parte demandante no tenía el deber de soportar, como lo son las actuaciones tendientes a materializar medidas cautelares y las referentes a lograr la notificación de la parte demandada.

En lo que respecta a esta última, el accionante manifiesta haber solicitado al Juez de primera instancia, el emplazamiento de la parte demandada desde el 19 de octubre del 2021, y no fue hasta el 20 de enero del 2022 que el a quo lo ordeno, corriendo el término de 98 días que solicita sean descontados por concepto de mora judicial.



A si mismo, indica que el 02 de marzo del 2022 el despacho nombra por primera vez curador ad-litem y no fue hasta el 23 de noviembre del 2022 que el séptimo curador designado por el despacho acepto su nombramiento, considerando que son 262 días adicionales los que se deben descontar en su favor.

Considerando finalmente, que se deben descontar el total de 466 días por mora judicial y por la suspensión de término de caducidad y prescripción según el decreto 564/2020.

TRAMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023 se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por el apoderado de la parte demandante y se indica que, ejecutoriado el auto, al día siguiente iniciará a contar el termino establecido en el inciso 2 del Art. 12 de la ley 2213 de 2022., donde el apelante deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

El apoderado de la parte demandante, dentro del termino de ley sustenta los reparos realizados a la sentencia de primera instancia en los mismos términos ya presentados ante el a/quo.

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 328 del C.G.P., pasa el despacho a decidir el presente recurso de apelación, únicamente frente a los reparos concretos.

Fundamento Jurídicos

1. DE LA ACCIÓN.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que los documentos que se residenciaron contienen en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del art. 422 del C.G.P.

En relación al título ejecutivo objeto de la demanda este despacho considera que reúne plenamente las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G.P.

Así, tenemos entonces que la obligación a cargo de la demandada LUZ MARINA LEÓN DÍAZ, para con MARIA ELENA GARCÍA CHAMBON, ejecutante, existe, pues son quienes intervinieron en la relación jurídica sustancial.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se persigue el pago de la obligación contenida en letra de cambio, suscrita el 30 de septiembre de 2017, por valor de \$50.000.000., para ser cancelada el día 30 de septiembre de 2018.

Pasa el despacho a pronunciarse frente a los reparos propuestos por el apoderado de la parte demandante.



Como primera medida habrá de tenerse en cuenta las consideraciones del juez de primera instancia para dar por probada la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO DEBIDO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”. Para ello el Despacho procedió a escuchar la grabación de la audiencia de primera instancia donde el juez fundamento lo siguiente:

“(…) La demanda fue presentada el 17 de noviembre del 2020, es decir, antes que sobre el capular transcurrieran los 3 años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio; teniendo en cuenta para ello que el vencimiento de la obligación opero el 30 de septiembre del 2018, así, el termino prescriptivo sobre la aludida letra de cambio comenzó a correr desde su fecha de exigibilidad, esto es 30 de septiembre del año 2018, avanzando dicho tiempo hasta el 30 septiembre del año 2021. De otra parte, también se detallo que el mandamiento de pago se libro el 16 de diciembre del año 2020, notificándose dicha providencia por estados a la ejecutante María Elena García Chambón para el 18 de diciembre del año 2020 a través de estados. Luego, el termino de 1 año de gracia otorgado en el art 94 del CGP para que operara la interrupción civil del fenómeno aludido, iba hasta el 19 diciembre del año 2021, lo cual, deja claro que si la demandada, Luz María León Díaz se notificó de la orden de recaudo judicial a través de curador ad-litem para el día 25 de noviembre del año 2022, el termino prescriptivo no se interrumpió por lo mandado en el artículo 94 del CGP, en otras palabras, en este caso la presentación de la demanda no tiene el efecto de interrumpir el termino prescriptivo de la acción cambiaria previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se realizo al curador ad-litem que representaba los intereses de la parte ejecutada tiempo después del año indicado en la ley procesal, estableciendo entonces la alegada prescripción frente a la acción cambiaria directa derivada del titulo valor que se ejecuta por haberse configurado el termino de los 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación allí consignada. (...)”

En razón a ello, y contrario a lo establecido por el ejecutante, el Despacho vislumbra que el juez de primera instancia no hizo una valoración de nuevos hechos o argumentos como se pretende en el recurso, toda vez que, el juez en concordancia con su deber de interpretar, y según lo establecido por las partes tanto en la demanda como en su contestación, fallo en derecho. Así mismo lo indica la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, donde indicó:

“(…) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).



Como segundo reparo, el ejecutante establece “INTERPRETACIÓN ERRONEA A LA MORA JUDICIAL QUE DIO LUGAR A LA DECLARACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “COBRO DE LO DEBIDO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” POR PARTE DEL A QUO”. Por ello, el Despacho procede en primera medida, a evaluar los argumentos decantados por el Juzgado de Primera Instancia en cuanto a la mora judicial:

“(…) Igualmente ha de precisarse que este despacho acogerá el criterio establecido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia de segunda instancia de fecha 2 de marzo del 2023, con ponencia de la Magistrada Mery Esmeralda Agón Amado, proferida dentro del proceso identificado con el radicado 2018-00025-01 e interno 366/2022, cuando analiza el alcance del artículo 94 del CGP, refirió “en la aplicación de este término han de descontarse los días en los que el juzgado incurrió en mora o incumplimiento de los términos legales para emitir los actos procesales necesarios para la notificación de la parte demandada por la elemental razón de que no son actos morosos culposos del demandante quien además no los puede controlar, por tanto no puede recibir una consecuencia jurídica negativa”. En otras palabras, para el tribunal el artículo 94 del CGP no se aplica de manera objetiva como lo propone la recurrente, sino que debe estudiarse toda la actuación que se adelantó para la notificación del mandamiento de pago al demandado, determinar si existe mora, cual atribuible al demandante, cual atribuible al juzgado de primera instancia y finalmente no imputarle estas últimas al demandante en el cómputo de este año.”

De lo anterior, ha de precisar este Despacho lo establecido por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia T-281/15, donde se cita a ella mismo dentro de la sentencia T-741 de 2005, en lo referente a la mora judicial:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

A su vez y dentro de la misma línea jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC5680-2018-2008-00508-01-1 del 19 de diciembre del 2018, magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez, establece:

“(…) En todos esos pronunciamientos, el entendimiento de la Corte fue el mismo: que el termino establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al



demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, por tanto, la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, mas no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción.”

Ahora bien, según lo establecido por la ley procesal y la jurisprudencia, el Despacho procederá a revisar la prueba obrante dentro del plenario para verificar los reparos esgrimidos por el ejecutante sobre la supuesta errónea interpretación acerca de la mora judicial que genero la prescripción del título valor, por ello, el Despacho pasara a realizar un recuento de las actuaciones judiciales desplegadas dentro del plenario, por la parte ejecutante y el a quo, para verificar si realmente existió una mora judicial, cual atribuible al ejecutante, y cual atribuible al juzgado de primera instancia, para determinar si hay lugar a descontar algún tiempo dentro de ese lapso, que no le sea imputable al ejecutante para probar la interrupción de la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tienen como actuaciones judiciales las siguientes del cuaderno No. 1:

- *- Título valor: Letra de cambio por valor de \$50.000.000, suscrita el 30/09/2017, fecha de exigibilidad 30/09/2018. A favor de María Elena García-
- *- Presentación demanda 17/11/2020
- *- Mandamiento de pago 16/12/2020 notificado por estados 18/12/2020
- *- Envío Notificación demandado 24 de septiembre de 2021 y solicitud Emplazamiento de fecha 13/10/2021 (archivo 08)
- *- 19 de octubre de 2021, auto ordena oficiar EPS COOSALUD S.A., previo ordenar emplazamiento. (Archivo 09 cuad.1)
- *- 22 de octubre de 2021, parte demandante allega constancia radicación oficio COOPSALUD EPS S.A.
- *- Respuesta COOPSALUD EPS. 29/10/2021 – (archivo 011 cuad. 1)
- *- Solicitud emplazamiento demandado 12/01/2022
- *- 20/01/2022 se ordena emplazamiento (archivo 014 cuad. 1)
- *- 2 de marzo de 2022 se designa curador (archivo 015 cuad.1)
- *- 8 de marzo de 2022, curador no acepta su designación (archivo 016 cuad. 1)
- *- 11 de marzo de 2022 se designa curador (archivo 017)
- *- 23 marzo de 2022, constancia envió notificación curadora (archivo 019)
- *- 18 de abril de 2022, solicitud relevo curador (archivo 020)
- *- Auto relevo curador 20 de abril de 2023 (archivo 021)
- *- Solicitud relevo curador 23/05/2022 (archivo 023)
- *- 26 de mayo de 2022, solicitud relevo curador (archivo 024)
- *- 2 de junio de 2022, relevo curador (archivo 025)
- *- 30 de junio de 2022, curador designad manifiesta no aceptar el cargo (archivo 027)
- *- 6 de julio de 2022, relevo curador (archivo 029)
- *- 12 de julio de 2022, informan envió citación al curador designado (Archivo 031)
- *- 12 de julio de 2022, curador manifiesta no aceptación (archivo 032)
- *- 21 de julio de 2022, relevo curador (archivo 033)
- *- 25 de agosto de 2022, allegan constancia envió citatorio al curador (archivo 035)



- *- 26 de septiembre de 2022, solicitud relevo curador (archivo 036)
- *- 21 de noviembre de 2022, solicitud relevo curador (archivo 037)
- *- 23 de noviembre de 2022, auto relevo curador (archivo 038)
- *- 25 de noviembre de 2022, curadora acepta su designación (archivo 040)
- *- 6 de diciembre de 2022, curador contesta demanda (archivo 041)

Para evaluar la mora judicial, el Despacho, a su vez, se acoge a lo planteado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en la sentencia 308 del 2017, donde establece que la mora judicial se contara a partir del día 11 hábil presentadas las solicitudes del ejecutante, según lo dictado por el artículo 120 del Código General del Proceso que establece:

“en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el termino de diez (10) días...”

Según lo anteriormente establecido, se encuentra que el ejecutante inicio las diligencias de notificación al demandado desde el 24 de septiembre de 2021, la cual fue negativa.

Posteriormente se ordeno el emplazamiento, solicitud que fue resuelta dentro del término de ley, pues se realizó la solicitud el día 10 de octubre de 2021, se ordenó oficiar a la EPS COOPSALUD el 19 de octubre de 2021, se allego respuesta el 29 de octubre de 2021, se solicitó emplazamiento el 12 de enero de 2022 y se ordenó el 20 de enero de 2022, no existiendo mora judicial, pues la orden de oficiar a la EPS COOPSALUD se hizo en aras de garantizar la debida notificación a la parte demandada.

A continuación, se procedió con la notificación del demandado por medio de curador desde el 2 de marzo de 2022, hasta el 25 de noviembre de 2022, que la curadora designada acepta el cargo.

De las actuaciones antes surtidas se tiene que la única mora presentada, respecto a la notificación del curador ad-litem es respecto a la solicitud realizada el 26 de septiembre del 2022 y reiterada el día 21 de noviembre del 2022, siendo resuelta el 23 de noviembre del 2022, contándose mora judicial a partir del día 11 hábil después de presentada la solicitud, encontrándose así, una mora judicial de 29 días hábiles, que el Despacho descontara a favor del ejecutante.

Ahora bien, contrario a lo solicitado por el demandante, no es posible descontar el termino pleno de nombramiento de curadores ad-litem, pues tal y como lo señala nuestro superior jerárquico, en la sentencia 308 del 2017 ya citada donde refiere: “(...) El descuento pleno no es posible, solamente se están descontando los días que sobrepaso a esos 10 días de que disponía el juzgado por mandato de la ley para pronunciarse, término que nosotros lo traemos a cuento con fundamento en la normativa del artículo 120 del Código General del Proceso.”

Igualmente, el Despacho vislumbra que el a quo hizo un descuento de 106 días de acuerdo a la suspensión de términos judiciales según los acuerdos PSSJA-11-517, PSSJA 20-11-518, PSSJA 11-519, PSCJA 11-521, PSSJA 20-11-526, PSSJA 11-527, PSSJA 11-528, PSSJA 11-529, PSSJA 11-532, PSSJA11-546, PSSJA 11-549,



PSSJA 11-556 y PSSJA 11-567, y el decreto legislativo número 594 del 15 de abril del año 2020, el cual no fue objeto de reparo.

En consecuencia, el despacho procederá a descontar de forma adicional, el termino de 29 días a favor del ejecutante, esto es:

Fecha de exigibilidad de la letra de cambio 30/09/2018

Prescripción artículo 789 del Código de Comercio 30/09/2021

Interrupción prescripción por presentación de la demanda artículo 94 CG.P. No existió.

Descuento 106 días por suspensión de términos

Descuento de 29 días por mora judicial

Fecha prescripción descontando termino suspensión de términos de 106 días y de mora judicial, 29 días va hasta el hasta el 23 de febrero de 2022 y la demandada fue notificada el día 25 de noviembre de 2022 por intermedio de curador ad-litem, encontrándose probada la excepción de prescripción.

No es acertado lo aducido por el apelante como reparo, en lo referente que juez de primera instancia valoro nuevos hechos o argumentos en la sustentación del fallo, distintos a los invocados por el demandado en su contestación, toda vez que el deber jurídico del juez es el de interpretar según lo establece la jurisprudencia, pues escuchada la audiencia de fallo llevada a cabo el día 10 de agosto de 2023, se observa que se hizo una congruente interpretación sobre la excepción propuesta por el demandado, según lo señala el artículo 789 del Código de Comercio, y de la cual no se probó que haya lugar a una interrupción según lo establece el artículo 94 del C.G.P., por lo cual, no se deriva que la conclusión haya sido caprichosa o alejada de las excepciones propuestas dentro del proceso.

Expuestos los anteriores argumentos, y sin más disquisiciones se **CONFIRMARÁ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** y se condenará en costas a la parte apelante (demandante).

En consecuencia, para que el a/quo incluya en la liquidación de costas, se fija la suma de un (1) SMLMV (\$1.160.000), como agencias en derecho de esta instancia, de conformidad al Art. 365 del C.G. del P. y Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

8

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, el día 10 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por MARIA ELENGA GARCIA CHAMBON contra LUZ MARINA LEON DIAZ, Según lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte apelante (demandante), y a favor de la parte demandada representada por curador ad-litem. En consecuencia, para que el a/quo incluya en la liquidación de costas, se fija la suma de 1 SMLMV equivalente a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE.

TERCERO: Comuníquese la anterior determinación al juzgado de origen y devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae862d19b5fc1ea8c232ce07e60cc27f4f78a25664928e5d1e00b61266db6e32**

Documento generado en 03/11/2023 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>